



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 30 de abril de 1999 (25.05)
(OR. F)**

7837/99

LIMITE

JUR	144
ACP	24
FIN	126

DICTAMEN DEL SERVICIO JURÍDICO

Asunto: Proyecto de Comunicación de la Comisión sobre la simplificación de la gestión del VI, VII y VIII FED

1. En su reunión del 23 de abril de 1999, el Grupo ACP/FIN pidió al Servicio Jurídico un dictamen sobre el proyecto de Comunicación de la Comisión de referencia ¹. El presente dictamen repite y amplía las observaciones orales expuestas por el Representante del Servicio Jurídico en la citada reunión.
2. La Comisión ha previsto una serie de medidas cuyo objeto es simplificar la gestión de los diferentes FED uniendo los remanentes del sexto y séptimo FED con el octavo. De acuerdo con las disposiciones de los Convenios de Lomé III y IV, la Comisión está obligada a gestionar por separado los diferentes FED, pues se dispone que el remanente de cada FED que no se haya comprometido al final del último año de aplicación del Convenio "se utilizará hasta su agotamiento en las mismas condiciones que las previstas en el presente Convenio" ²

¹ Véase doc. 102/99 ACP/FIN con fecha de 21 de abril de 1999.

² Cf. apartado 3 del artículo 216 de Lomé III y artículo 4 del 2º Protocolo Financiero de Lomé IV revisado.

Para conseguir este objetivo rápidamente, la Comisión propone:

- a) celebrar con los Estados ACP un acuerdo por el que se modifican los Convenios Lomé III y Lomé IV;
 - b) modificar el acuerdo interno financiero y el Reglamento financiero, y
 - c) disponer desde la firma de estos acuerdos su aplicación provisional.
3. Por lo que respecta a la base jurídica para modificar los Convenios de Lomé III y Lomé IV, ésta no se halla, como inicialmente propuso la Comisión, en el apartado 2 del artículo 366 de Lomé IV revisado, pues esta disposición tiene como único objetivo permitir una revisión de Lomé IV tras el primer período quinquenal ¹. La base jurídica de una modificación de ese tipo se halla, por el contrario, en las normas generales de derecho internacional público, tal como aparecen reflejadas en el artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual un tratado puede modificarse en todo momento mediante acuerdo entre las partes.
4. El Servicio Jurídico considera, como la Comisión, que no basta con modificar sólo el artículo 4 del 2º Protocolo financiero de Lomé IV revisado, sino que también hay que modificar el apartado 3 del artículo 216 de Lomé III, pues este es el artículo que exige, incluso después de la expiración de las demás disposiciones de Lomé III, gestionar el remanente del sexto FED según las disposiciones de Lomé III. Sin embargo, no es necesario modificar la misma disposición del apartado 2 del artículo 284 de Lomé IV inicial, pues ya ha sido suprimida en el Acuerdo de Mauricio y sustituida por el artículo 4 del 2º Protocolo financiero de Lomé IV revisado.
5. Por lo que respecta a la decisión del Consejo por la que autoriza a la Comisión a negociar con los Estados ACP, no es necesario que sea una decisión formal con preámbulo y articulado, como propone la Comisión. Basta con que en el acta se afirme que el Consejo y los Representantes de los Estados miembros autorizan a la Comisión a negociar, tras

¹ Se ha recurrido a ella para el acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE.

consultar a un comité designado por el Consejo y de conformidad con las directrices de negociación que el Consejo le presente.

6. Por lo que respecta al deseo de la Comisión de que el acuerdo por el que se modifican los Convenios de Lomé III y IV y el acuerdo por el que se modifica el acuerdo interno financiero se firmen en julio de 1999 y se apliquen, con carácter provisional, desde el momento de la firma, el Servicio Jurídico hace las siguientes observaciones:

Por lo que se refiere a la Comunidad, el párrafo primero (nuevo) del apartado 2 del artículo 300 del TCE establece explícitamente (a partir del 1 de mayo) que el Consejo podrá decidir la aplicación provisional de un acuerdo en el momento en que adopta la decisión de firma, sin que para ello sea necesario consultar previamente al Parlamento Europeo.

Por lo que respecta a la aplicación con carácter provisional de estos acuerdos por los Estados miembros, corresponde a cada Estado miembro evaluar si le es posible aplicarlos provisionalmente. Además, corresponde a cada Estado miembro determinar si, según su Derecho nacional, se requiere una ratificación o si, dado el carácter técnico y restringido de las modificaciones previstas, el Gobierno puede proceder a la celebración de estos dos acuerdos sin que sea necesaria la aprobación de su Parlamento nacional.

La aplicación del acuerdo por el que se modifican los Convenios de Lomé III y IV propuesto por la Comisión no es el mismo caso que las medidas transitorias que se deciden cada vez que se firma un Convenio ACP-CE. Efectivamente, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 366 establece que el Consejo de Ministros ACP-CE adopta las medidas transitorias necesarias hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio. Normalmente estas medidas transitorias han consistido en una aplicación anticipada de un número importante de las disposiciones del nuevo convenio. Ahora bien, esto está explícitamente establecido en la disposición arriba mencionada, la cual recibió la aprobación de los Parlamentos de todos los Estados miembros. Sin embargo, el acuerdo que prevé la Comisión en su comunicación es un acuerdo que no está previsto en el Convenio y que por lo tanto no está comprendido en el apartado 2 del artículo 366.

7. Si algunos Estados miembros tuviesen problemas jurídicos para aplicar provisionalmente los acuerdos propuestos por la Comisión, el acuerdo por el que se modifican los Convenios de Lomé III y IV podría incorporarse al acuerdo de asociación para el desarrollo con los Estados ACP que se está negociando actualmente con los Estados ACP para sustituir a Lomé IV. A continuación podría ser adoptado como medida transitoria en virtud del apartado 2 del artículo 366 del Lomé IV.
8. Ahora bien, esta solución no resolvería el problema de la aplicación provisional del segundo acuerdo, es decir, del que modifica el acuerdo interno financiero, que es un acuerdo entre los Estados miembros y que, por lo tanto, no podría adoptarse como medida transitoria en virtud del artículo 366 de Lomé IV.

Una aplicación de este acuerdo inmediatamente después de la firma sólo sería posible si todos los Estados miembros pueden o bien aplicarlo con carácter provisional a la espera de su ratificación, o bien celebrar este acuerdo sin la aprobación de su Parlamento nacional.

9. Además, la Comisión propone una declaración conjunta del Consejo, los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y la Comisión según la cual las normas de adjudicación de contratos serán las del FED original (sexto o séptimo) para todas las cantidades transferidas a un programa indicativo nacional del octavo FED que sobrepasen un determinado límite.

A este respecto, el Servicio Jurídico recuerda que, según el artículo 4 del Protocolo relativo a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia al Convenio de Lomé ¹, los nacionales de estos Estados no podrán participar en las licitaciones y contratos convocados exclusivamente por un FED al que no hayan aportado una contribución esos Estados.

¹ DO L 317 de 30.12.1995, p. 3.

El hecho de unir los remanentes del sexto y séptimo FED con el octavo tendría como consecuencia que esta disposición dejaría de ser pertinente, pues ya sólo existiría el octavo FED. No obstante, la declaración propuesta por la Comisión tiene como objetivo aplicar las normas del sexto y séptimo FED a las cantidades transferidas al octavo FED que sobrepasen un determinado límite. El Servicio Jurídico considera que esta medida no puede adoptarse mediante una simple declaración. Para que tenga un valor jurídico, es necesario incluir una disposición expresa tanto en el acuerdo por el que se modifica el acuerdo interno financiero como en el acuerdo por el que se modifica Lomé IV revisado.

10. **En conclusión**, el Servicio Jurídico considera que

- la aplicación de los acuerdos por los que se modifican Lomé III y IV, así como el acuerdo interno financiero desde el momento de su firma sólo es posible si todos los Estados miembros pueden o bien aplicarlo con carácter provisional a la espera de la ratificación nacional o bien celebrar estos acuerdos sin la aprobación del Parlamento nacional;
- la aplicación de las normas del sexto y séptimo FED para la adjudicación de determinados contratos tras la unificación de estos FED en el octavo FED sólo sería posible si se incluyese una disposición explícita al respecto en el acuerdo por el que se modifica Lomé IV así como en el acuerdo por el que se modifica el acuerdo interno financiero.
